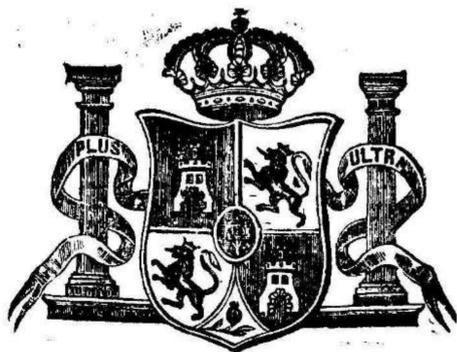


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 7 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 96.

Secretaría.—Negociado 3.º

Fugado en la mañana de hoy de la cárcel de Villoldo el preso de tránsito con destino á Madrid Manuel Iglesias Expósito, de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca y captura de expresado sujeto, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Palencia 7 de Noviembre de 1897.

El Gobernador,

Agustín Bullón de la Torre.

Señas que se citan.

Edad de 35 á 36 años, estatura buena, color moreno, con toda la barba clara, pecoso de viruelas; viste blusa y bombacho azul, chaqueta corta al estilo de Madrid, alpargatas blancas, lleva una manta parda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Doña Elvira Sarriera contra la negativa del Registrador de la propiedad de Oriente de Barcelona á inscribir una escritura de establecimiento de censo enfiteútico, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Antonio Sarriera y Casals, en testamento otorgado ante D. Mariano Thomas en la ciudad de Barcelona en 20 de Febrero de 1884, instituyó por heredera universal de todos sus bienes á su hija Doña Elvira Sarriera; que entre los bienes del caudal hereditario se encontraban dos terrenos regadío, inmediatos á lo que fué glacis de la Ciudadela y paraje nombrado Parellada Bisbal, y de los que, según disposición del testador, la heredera había de disponer para después de su muerte en favor de los hijos habidos de su matrimonio con D. Eduardo Menguell y Tey; que no obstante la anterior prohibición; facultó el testador á la heredera, respecto á los terrenos antes citados, si á la muerte del mismo continuaban sin edificar, "para concederlos en enfiteusis, ó sea á establecimiento, mediante una pensión anual de censo per-

pétuamente irredimible, que, capitalizado al tanto por ciento correspondiente, representase el total valor del terreno, menos la cantidad de 25 duros, ó sean 125 pesetas, que únicamente le sería dable pactar y percibir por vía de entrada,":

Resultando de la escritura otorgada en la ciudad de Barcelona ante D. Pedro Arnau, á 6 de Mayo de 1896, que Doña Elvira Sarriera, de estado viuda, estableció perpétuamente y cedió en enfiteusis á D. Ramón Sanz una finca urbana, consistente en una porción de terreno para edificar, sita en el ensanche de Barcelona y paraje llamado Parellada Bisbal, que había adquirido por herencia de su padre, estipulándose entre otras, la siguiente cláusula: "El adquirente deberá pagar á la señora estaviviente y á sus sucesores el censo de 977'37 pesetas anuales por semestres anticipados", constituyendo el valor del terreno establecido el capital del censo impuesto, que capitalizado al 3 por 100, importa 32.579 pesetas:

Resultando que presentado el anterior documento en el Registro de la propiedad, fué suspendida su inscripción, "por observarse el defecto de no aparecer debidamente justificado que el capital del censo por el que se concede en enfiteusis la finca á que el mismo se refiere represente el total valor del terreno establecido en conformidad con lo

dispuesto en el testamento de Don Antonio Sarriera y Casals, del que deduce su derecho la otorgante Doña Elvira Sarriera, tomando en su lugar anotación preventiva por el expresado defecto á instancia verbal del interesado:

Resultando que D.ª Elvira Sarriera interpuso recurso gubernativo ante el Juez Delegado contra la negativa del Registrador, alegando á este efecto: Que en el presente caso ha existido la buena fé y no el dolo como parece deducirse de la nota recurrida, pues la estaviviente, atemperándose al testamento de su difunto padre, cedió en enfiteusis los terrenos referidos, entendiéndose que la pensión censuaria fijada, capitalizada al 3 por 100, constituía el valor total del terreno, de lo cual se deduce que la voluntad del testador quedó cumplida, si se quiere con exceso, pues la recurrente renunció á las 125 pesetas que en concepto de entrada le señaló su difunto padre; que la suposición de dolo en el presente caso, por haberse pretendido dar al terreno menor valor del que en realidad tiene, lejos de beneficiar á la recurrente, la perjudicaría, pues al disminuir el del terreno, necesariamente disminuiría el del cánon ó pensión; que D. Antonio Sarriera, al facultar á su hija, por lo que se refiere á los citados terrenos, para concederlos en enfiteusis, ordenó que la pensión capitalizada al tanto por ciento correspondiente representa-

re el total valor del terreno, no el justo, palabras cuyo sentido es bien diverso, pues mientras que la primera representa la unidad en el valor, la segunda se refiere á la cualidad; que no exigiendo la ley de Enjuiciamiento civil en los casos de enajenación de bienes de menores, sujetos á la potestad de la madre, la subasta y el previo evaluación, una vez obtenida la autorización judicial, con audiencia del Fisco y de las personas designadas en el art. 205 de la ley Hipotecaria, no existe razón alguna para que el Registrador, en el presente caso, análogo al antes citado, quiera indagar el valor del terreno en cuestión; que son principios de derecho universalmente reconocidos los de que la buena fé se presume siempre, á no ser que se pruebe lo contrario, y que las limitaciones del dominio deben de interpretarse restrictiva y no extensivamente; y que confirmación de todo lo expuesto son los artículos 18 de la ley Hipotecaria, 37 del reglamento general para su ejecución, resoluciones de este Centro directivo de 28 de Mayo de 1881, 4 de igual mes de 1883, 27 de Junio de 1887, y, finalmente, las Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Octubre de 1869, 4 de Febrero de 1874, 8 de Noviembre de dicho año 1869 y otra de igual fecha que la segunda citada:

Resultando que oído el Registrador de la propiedad, insistió en su calificación, exponiendo: que la facultad otorgada por el testador á su hija de poder conceder los mencionados terrenos en enfiteusis tiene el carácter de condicional, en cuanto que ordenó que la pensión censuaria capitalizada al tanto por ciento correspondiente representase el valor total del terreno, deduciéndose de lo expuesto la necesidad de acreditar dicho extremo, siendo éste el punto de hecho que ha motivado la nota recurrida; que no existe en la referida calificación frase alguna de la que pueda deducirse su posición de dolo, pues los Registradores no basan sus calificaciones en hipótesis, sino en lo que resulta del título y del Registro, no siendo por lo mismo aplicable la doctrina de las resoluciones de este Centro que se citan en el escrito de apelación, por referirse á calificaciones basadas en noticias particulares; que no existe analogía entre el presente caso y el de la ley de Enjuiciamiento civil invocado por el recurrente, pues mien-

tras que en aquél se exige por el testador el verdadero valor de la finca, en éste no es preciso tal requisito:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la calificación del Registrador, fundándose para ello en que al exigirse por el testador la mencionada condición, en el establecimiento de la enfiteusis debió aquélla acreditarse, sin que sea suficiente la simple manifestación de la interesada; y que el Registrador de la propiedad, al extender la nota de suspensión al pié del documento, obró de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 de la ley Hipotecaria y 36 del reglamento general para su ejecución:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, y en su consecuencia, la nota del Registrador de la propiedad, aceptando los fundamentos del expresado auto, por estimarlos justos y arreglados á derecho:

Vistos el art. 18 de la ley Hipotecaria, el 36 y 37 del reglamento general para su ejecución:

Vistas las resoluciones de este Centro de 21 de Febrero de 1889 y 30 de Marzo de 1891:

Vistos el párrafo 11, título 14, libro 2.º de la Instituta de Justiniano; el fragmento 17 del título 6.º, libro 39 del Digesto, y el capítulo 1.º de la Novela 1.ª:

Considerando que de la inscripción de hereñía de los expresados terrenos en favor de D.ª Elvira Sarriera, obrante en el Registro de Oriente de Barcelona, consta, cual afirma el Registrador, que el testador la autorizó para enajenarlos á título de censo enfiteútico, bajo la condición de que la pensión anual de éste, capitalizada á tanto por ciento correspondiente, representase el valor total de aquéllos:

Considerando que en virtud de esta disposición del testador, la citada D.ª Elvira Sarriera solo puede ejercer el derecho de enajenar los mencionados terrenos á título de censo enfiteútico, concurriendo la circunstancia señalada por aquél, y que la interesada viene obligada á cumplir, toda vez que, con arreglo á la citada ley de Justiniano vigente en el territorio de Cataluña, el heredero está obligado, por el mero hecho de la aceptación, á cumplir las condiciones impuestas por el testador:

Considerando que desde el momento en que aparece inscrita en el Registro la condición con que la

repetida D.ª Elvira puede ejercer el expresado derecho, que constituye la capacidad especial ó concreta de la misma en el presente caso, es evidente que para que el Registrador pueda considerarla cumplida no baste la mera afirmación del enajenante, sino que es necesario que se justifique por alguno de los medios legales reconocidos en el derecho, con tanto mayor motivo, cuanto que la estaviente no puede disponer del censo sino en favor de sus hijos habidos del matrimonio con D. Eduardo Menguell.

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1897.—El Director general interino, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

(Gaceta del 5 de Noviembre.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Octubre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintiseis céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta y dos céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, diecinueve céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—El Vicepresidente de la Comisión accidental, Guillermo Jubete.—El Comisario de Guerra, Wenceslao Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Octubre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta veintitres céntimos.

Quintal métrico de carbón, ocho pesetas cinco céntimos.

Quintal métrico de leña, una peseta ochenta y siete céntimos.

Litro de vino, treinta y cinco céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, noventa y siete céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta diecisiete céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—El Vicepresidente de la Comisión accidental, Guillermo Jubete.—El Comisario de Guerra, Wenceslao Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Meneses.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa con el sueldo anual de 30 pesetas, pagadas por trimestres vencidos; los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los títulos de Veterinaria, en el plazo de quince días en la Secretaría municipal. Meneses 5 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Mariano Martín.

Anuncios particulares

Se venden ochenta carneros capados, de superior calidad, y doscientos machones de pino de diferentes dimensiones.

Para tratar con Paulino Salomón, vecino de Villalaón de Sirga. 1

VENTA.

Se hace de seis vacas bravas y dos mansas, en buen estado de carnes; para tratar con Estanislao Alonso, vecino de Palenzuela. 4